000454/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S. R. S.A. c/ N., M. A. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 454/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 289/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs. 16, contra la providencia de fs. 14 que declaró de oficio la incompetencia del Juzgado de Ejecución N° 1 y ordenó remitir las actuaciones al Juez con competencia en la localidad de Sarmiento.

II.- El magistrado fundó la decisión en las previsiones de los arts. 36 y 65 de la Ley 24.240 y sus modificatorias y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia (sentencia interlocutoria N° 57/12) que determinó la competencia en los supuestos de ejecución cartular librada "por igual valor recibido", en el domicilio real del demandado, en este caso denunciado en la ciudad de Sarmiento, y por ser la normativa de orden público

III.- A fs. 19/25, se agravia la actora por la declaración de oficio de incompetencia.

Luego de relatar antecedentes de la causa, precisa como primer agravio la imposibilidad de determinar el origen del saldo deudor de la cuenta corriente bancaria.

Entiende que la doctrina del Superior Tribunal de Justicia no es de aplicación al presente caso, dado que las condiciones fácticas jurídicas son totalmente distintas. En la resolución del alto cuerpo se ejecuta un pagaré y aquí un certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria. Allí se tuvo

preponderancia la actividad de la actora Mueblerías Torca S.A., empresa de venta de artículos para consumo, que financia las compras de sus clientes mediante la instrumentación de pagarés como el que se ejecutaba.

Distinto resulta el caso de autos, en los que el juez de grado, no puede presumir que la relación que subyace entre las partes sea un crédito para consumo.

La actora y a solicitud del demandado realizó la apertura a su nombre de la cuenta corriente bancaria 377327/9 de la cual fuera titular hasta el 27 de septiembre de 2013. Como consecuencia del servicio de caja que brindó se encontraba en la obligación de cumplimentar las ordenes de aquél y poner a su disposición los fondos.

Considera una interpretación errada sostener que el saldo de cuenta corriente bancaria que se instrumenta en el certificado que se ejecuta en autos tiene origen en préstamos para consumo o servicios para consumo.

Sostiene que en atención a la autonomía del título que se ejecuta y dado el estrecho marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, no se puede indagar en cómo se llega a la composición del saldo deudor.

Como segundo agravio precisa que el juez de grado resolvió declarase incompetente de oficio, excediéndose en sus facultades de acuerdo a la normativa procesal. Ello toda vez que, los jueces del lugar de cumplimiento de la obligación, sin perjuicio del domicilio real del ejecutado y la naturaleza del objeto reclamado, resultan competentes para entender en la cuestión, lo cual constituye un principio irrenunciable en materia de competencia territorial.

La declaración oficiosa de

incompetencia fundada en que los deudores residen en una jurisdicción distinta al radio del tribunal donde se ha iniciado la acción, claramente contradice las disposiciones de la normativa procedimental en la materia, que en el art. 4 CPr., establece que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio, toda vez que en estos supuestos, la competencia puede ser prorrogada por las partes y así lo ha resuelto el Suprior Tribunal de Justicia el 24/08/2010. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que apoyarían su postura. Agrega que la cuestión ya tiene resolución en contrario de la Sala A de la Cámara de Trelew.

Por último y por considerar que el juez de grado se ha excedido en sus facultades al declarar de oficio su incompetencia, a pesar que la normativa procedimental se lo impide, solicita se revoque la resolución en crisis.

IV.- En primer lugar, y tal como se expusiera en la Sentencia Interlocutoria N° 73/2014 dictada por esta Sala, merece una consideración la argumentación del juez de grado, en orden al fallo que adopta del Superior Tribunal de Justicia respecto al tópico planteado.

Los antecedentes a los que remite el juez, y las razones fundantes de dicha decisión, difieren sustancialmente con el presente.

En efecto, en el precedente mencionado, si bien se trata de la ejecución de un pagaré, de los relatos vertidos surge que el mismo fue suscripto para adquirir bienes de consumo, al precisar “por igual valor recibido en mercadería”, razón por la cual fue enmarcada dentro de la Ley Defensa del Consumidor.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido, son de aplicación en iguales o similares circunstancias, que se adelanta no es el caso de autos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, aclara en reciente fallo, con cita de Tomas Cooley, que: "no significa que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas" (CSJN 11/02/2014 "Arte Radiotelevisión Argentino S.A. c/ Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986").

Basta mencionar lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, que resolvió "Ni siquiera los precedentes de la Corte Suprema tienen fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo toda distancia fundada de dichos precedentes una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (STJCH, Sent. Interl. Nro. 2 del 6/2/2004 con cita de la CSJN Fallos: 304 p. 1459).Se reitera el concepto expuesto ut supra, que en la especie no se da el presupuesto mínimamente de una analogía.

V.- Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

Hemos de señalar que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria N° 377327/9 radicada en la sucursal Comodoro Rivadavia y cuya titularidad le corresponde a N. M. A. (fs. 28).

Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, es contestada a fs. 40/41, y considera "que el Tribunal de Ejecución de esta ciudad a cargo del Dr. Gustavo Toquier resulta incompetente para dar curso a

la presente ejecución, por lo que se debe remitir las actuaciones al Sr. Juez con competencia en la localidad de la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut". (sic).

Ha de señalarse en primer lugar que, el artículo 1° Ley XIII N° 5 Anexo "A" DJ permite la prórroga de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, de conformidad de partes. El art. 4 del citado código, expresa claramente que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio y el art. 5 inc. 3 del mismo cuerpo dispone que cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse dicha obligación.

En este caso particular bajo análisis, donde se demanda sobre la base de un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, no puede obviarse que su abstracción impide determinar si la obligación asumida derivó de una operación de consumo (a diferencia de lo acaecido en el fallo del STJ invocado por el Juez).

La decisión judicial recurrida hizo mérito del domicilio del deudor, lo dispuesto en las disposiciones de los arts. 36 y 65 de la Ley Defensa del Consumidor y del precedente del Superior Tribunal de Justicia, que como ya se dijo tuvo en cuenta la relación causal subyacente que surge de aquél pagaré analizado. Pero no es el caso de autos, donde no surge ni podemos afirmar que la obligación asumida sea enmarcada en una relación de consumo. En aquella oportunidad, la abstracción cambiaria cedió ante el orden público de la ley Defensa del Consumidor, atendiendo como se señaló, a la relación subyacente que

se advierte del texto del propio documento.

Por último, es dable recordar que la Ley 24.240 modificada por Ley 26.361, tiene por finalidad la defensa del consumidor o usuario, es decir, toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, quedando comprometida en esta conceptualización todos aquellos que sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiera o utilice bienes o servicios con los alcances antes expuestos y quien de cualquier manera este expuesto a una relación de consumo.

En este sentido, el art. 36 expresa la regla improrrogable de atribución de competencia a los tribunales del domicilio real del consumidor; pero ella se halla referida a los litigios regulados en dicho artículo; es decir, a los problemas suscitados en ocasión de "operaciones financieras para consumo" y "de crédito para consumo", de manera pues que la norma sólo es aplicable ante una relación de consumo que resulta requisito ineludible para acceder a la causa determinante de la emisión del certificado deudor cuenta corriente bancaria, soslayando su naturaleza.

En idéntico sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, en autos: "Banco Itau Argentina SA c/ Sánchez Omar Eduardo s/ Ejecutivo" (2012/06/15), dijo: "Procede revocar el pronunciamiento mediante el cual el magistrado de grado se declaró incompetente para entender en una acción en la que se pretende ejecutar un certificado de saldo deudor en cuenta corriente emitido conforme lo previsto en el Decreto Ley 15344/46, modificatorio del artículo 793 del Código de Comercio. Ello por cuanto -en el

caso- ni de esa documentación -ni tampoco de ninguna de las afirmaciones deslizadas por el accionante en su escrito de demanda-, es posible meritar si se ha configurado entre dicha parte y el demandado una relación de consumo en los términos de la LDC, motivo por el cual para verificar tal extremo se tornaría menester evaluar la relación causal subyacente en el negocio precedentemente aludido, lo cual importaría, desde ya, desvirtuar el limitado ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo; en ese marco, tampoco puede soslayarse que la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, otorgada con las firmas conjuntas del gerente y contador del banco ejecutante, constituye un título que por sí solo trae aparejada ejecución y que se basta a sí mismo (cfr. artículo 793, Código de Comercio), con lo cual, dado que aquí no puede abordarse discusión alguna en torno a la composición del saldo deudor, resulta evidente, como lógica derivación de ello, que no existen en esta etapa liminar del proceso indicios que autoricen a presumir una relación de consumo que encuadre en la caracterización del artículo 1, LDC, que entiende por consumidor o usuario "...a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio, de su grupo familiar o social...", y por relación de consumo al vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (artículo 3, párr. 1°, LDC)".

En virtud de lo analizado, corresponde revocar la decisión apelada, y declarar competente para entender en la presente causa, al sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. Gustavo L. H. Toquier.

VI.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora en fs. 16. En consecuencia, revocar la resolución de fs. 14, debiendo el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta Circunscripción Judicial entender en la presente causa.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. O. G. A. y M. G., por la labor desarrollada en esta instancia en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos Jueces de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar con la solución del caso (Ley V-17).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA